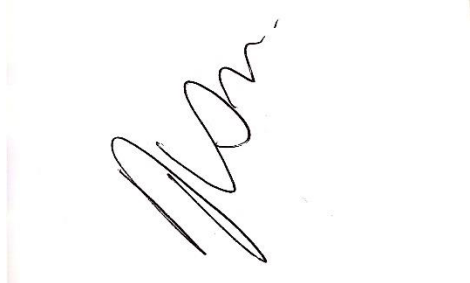


SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 15 de marzo de 2019.

Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ante el COVID-19. Sírvasse proveer.

Roldanillo V., Julio 16 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Oscar Alfonso Betancourt y Lady Arboleda Gomez

Radicación: 76-622-31-03-001-2004-00048-00

Roldanillo Valle, Julio 16 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Tratándose de procesos con sentencia, indica el literal b) de la misma norma:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El decreto del desistimiento tácito implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; providencia que se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La figura en estudio no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carecen de apoderado judicial, y de acuerdo al criterio plasmado en la Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, tampoco sería aplicable frente a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Conforme a lo anterior, los supuestos de hecho que se deben verificar, son:

Cuál es la última providencia, diligencia o actuación notificada que registra el trámite y su fecha

Cuanto tiempo de inactividad registra.

Fecha de la última notificación o fecha de la última diligencia o actuación.

Para el caso de procesos con sentencia, se debe auscultar si el proceso cuenta con:

Sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante una ejecución.

Suspensión por acuerdo de las partes.

Si cuenta con medidas cautelares vigentes.

En este último caso si existe embargo de remanentes.

Revisado el asunto, se encuentra que:

1.- El presente proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de diciembre de 2008- fls. 34 a 36 C-1-.

La última actuación adelantada, tiene por fecha marzo 14 de 2019, a través del cual se negó la cesión del crédito que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hace a favor GSC OUTSOURCING S.A.S., por no estar legitimada para elevar peticiones

Significa lo anterior que para estas calendas, dicho expediente, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años a partir de la mencionada fecha, razones suficientes, por las cuales es posible concluir que se cumplen para el caso las previsiones del inc. 2 lit b) del Núm. 2 del art. 317 del C.G.P., que dan lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que están vigentes sobre bienes de propiedad de la parte demandada. Al momento de librar los correspondientes oficios la secretaría tendrá en cuenta si existen embargos de remanentes vigentes, para poner los bienes a disposición. De existir depósitos judiciales, entréguese al demandado o al Juzgado que tiene embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso iniciado por BANCOLOMBIA S.A.. en contra de los señores OSCAR ALFONSO BETANCOURT FIGUEROA y LADY ARBOLEDA GOMEZ por Desistimiento Tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que están vigentes sobre bienes de propiedad de la parte demandada. Al momento de librar los correspondientes oficios la secretaría tendrá en cuenta si existen embargos de remanentes vigentes, para poner los

bienes a disposición. De existir depósitos judiciales, entréguese al demandado o al Juzgado que tiene embargado el remanente. Oficiar como corresponda.

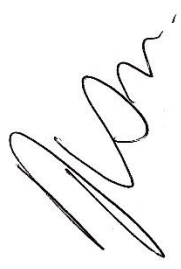
3°.- ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

4°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

5°.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>040</u> Hoy, Julio 19 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--